

**EXPEDIENTE RAD. 2014-166**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra contestación por parte del llamado en garantía. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C,** cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la llamada en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** radicó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía en término, escrito que una vez revisado no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, en la medida que se pronunció sobre 32 hechos acerca del demandante **FREDDY GIOVANNI MOLANO MOLANO** cuando en realidad la reforma de la demanda tiene 34 hechos, igualmente se pronuncia sobre 6 hechos del llamamiento en garantía cuando dicho escrito solo contiene 4 hechos.

De acuerdo con lo expuesto se inadmitirá la contestación, concediendo el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsane los defectos aquí señalados, so pena de tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía que hoy nos ocupa.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía allegada por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días a la parte demandada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que se sirva dentro de este plazo **SUBSANAR** el escrito contestación, de conformidad con las falencias anotadas anteriormente, so pena de tener por no contestada la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motica del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER** al doctor **MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía 80.153.491 y tarjeta

profesional 140.143 como apoderado de la sociedad **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines que se contraen los mandatos allegados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c984c36f5cc1a8a10a38ed19fab55a8b9d35a8d39f9b992ca334e6c6b189786c**

Documento generado en 04/12/2023 05:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 198**  
**de 5 DE DICIEMBRE DE 2023.** Secretaria \_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00096**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. **2020-00096**, informándole que la parte demandada no allegó escrito de contestación a pesar de que la llamada a juicio fue notificada en debida forma. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso tener por no contestada la demanda por parte de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** en la medida que no arrió al plenario escrito de contestación, sin embargo, al observar el expediente digital en archivo 03 del mismo, reposa correo electrónico dirigido al juzgado en el que se manifiesta que es sociedad entró en proceso de liquidación judicial; en efecto, al revisar la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades se evidencia que se nombró al doctor **EDIER CASTRO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.404.748, como liquidador de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** mediante acta con consecutivo 415-000762 de fecha 18 de abril de 2023, quien además autorizó que se le envaran al correo electrónico [castro.edier@yahoo.com](mailto:castro.edier@yahoo.com) cualquier notificación personal que se requiera en su calidad de auxiliar de la justicia.

Por lo anterior y en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, atendiendo lo señalado en el artículo 48 del CGP, en concordancia con el artículo 54 del CGP, es del caso disponer por secretaría y de manera inmediata la notificación personal al doctor **EDIER CASTRO GUTIÉRREZ**, a fin de notificarle este proceso, para que proceda a dar contestación a la demanda. Por secretaría realícese este trámite.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: NOTIFICAR** al doctor **EDIER CASTRO GUTIÉRREZ** de manera personal como liquidador de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** al correo electrónico [castro.edier@yahoo.com](mailto:castro.edier@yahoo.com) para que, en el término de la norma de contestación a la demandada, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia. Por secretaría realícese este trámite.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b79a1c19e41d9be238f7de2a2224bd04b24afc58b0c9eda954b791a37f876a3**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 198**  
**de 5 DE DICIEMBRE DE 2023.** Secretaria \_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00034**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informándole que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** proponer incidente de nulidad. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**



Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de nulidad alegada por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, es del caso correr traslado a la parte actora del escrito contentivo de la mencionada solicitud, tal y como lo dispone el artículo 134 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO.** - **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de la nulidad propuesta por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9fe0256ebdf32eacf030dd482a26696052d266288ed76c7a5b6fb8f51982a7**

Documento generado en 04/12/2023 06:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 198**  
**de 5 DE DICIEMBRE DE 2023.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2022-483**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fue allegado por el apoderado judicial de la señora **YURANI TATIANA SOLER GONZÁLEZ** se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 5 de junio de 2023, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **YURANI TATIANA SOLER GONZÁLEZ** en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR y las jóvenes GABRIELA RODRIGUEZ SOLER, NIKOLLE VALENTINA RODRIGUEZ y LUCIANA RODRIGUEZ GARZÓN.**

Ahora bien, revisado en expediente se tiene que las demandadas son menores de edad, por ello **LUCIANA RODRIGUEZ GARZÓN** será representada legalmente por su madre la señora **ALEXANDRA GARZÓN SAMACA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.021.836

Seguidamente atendiendo las circunstancias relevantes del pleito, particularmente el hecho que el **GABRIELA RODRIGUEZ SOLER** es beneficiaria del derecho pensional pretendido por su madre, señora **YURANI TATIANA SOLER GONZÁLEZ**, a las claras se muestra que debe ser vinculado a la presente actuación en calidad de litis consorcio necesario, advirtiendo que su madre y su apoderado judicial se encuentran impedidos para representarlo ante los intereses contrapuestos que ostentan uno y otro.

En este sendero, conforme lo disponen los artículos 48 del CPTSS y 42 del CGP, se dispondrá **DESIGNAR** como curador para la litis de la demandada **GABRIELA RODRIGUEZ SOLER** a uno de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, designando para estos efectos al Doctor **WILSON SANCHEZ MANCERA** abogado en ejercicio, identificado con CC 79.562.774 y portador de la TP 363.646 del C S de la J, quien actúa como apoderado judicial dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2023-00122-00 en este estrado judicial; debiendo cumplir el togado fielmente los deberes de la profesión.

Por secretaría y conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 líbrense las comunicaciones a las que haya lugar al correo electrónico **WSMANCERA70@GMAIL.COM** y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con la advertencia que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **YURANI TATIANA SOLER GONZÁLEZ** en contra de

**COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR.**

**SEGUNDO: VINCULAR como litis consorcio necesario** a las jóvenes **GABRIELA RODRIGUEZ SOLER, NIKOLLE VALENTINA RODRIGUEZ y LUCIANA RODRIGUEZ GARZÓN**, en consecuencia, **DESIGNAR** como curador para la Litis del demandado **GABRIELA RODRIGUEZ SOLER**, Doctor **WILSON SANCHEZ MANCERA** abogado en ejercicio, identificado con CC 79.562.774 y portador de la TP 363.646 del C S de la J

**TERCERO: LIBRAR** telegrama a la profesional del derecho comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR** y a la señora **ALEXANDRA GARZÓN SAMACA** identificada con cedula de ciudadanía 1.019.021.836 en representación de la menor **LUCIANA RODRIGUEZ GARZÓN** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: ADVERTIR** a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d11ac84989a01efb83cba8a8e3ff2c9d3fa72417eccc0ce6835339b2c82331**

Documento generado en 04/12/2023 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 198 de 5 DE DICIEMBRE DE 2023. Secretaria \_\_\_\_\_**

**EXPEDIENTE RAD. 2023-274**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que nos correspondió por reparto, toda vez que el mismo fue remitido por el Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien determino su falta de competencia para conocer del presente proceso. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, en primer lugar, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente proceso, dejando constancia que inicialmente fue repartido al Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C quien en audiencia celebrada el 20 de junio de 2023 declaró probado el medio exceptivo previo de falta de competencia por el factor subjetivo, propuesto por la parte demandada MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y ordenó remitir el expediente a la oficina judicial, para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales de Circuito de la ciudad de Bogotá.

Al respecto, se tiene que el Art. 138 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”*

De acuerdo con la norma precitada, resulta pertinente citar a las partes para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia;

**DISPONE**

**PRIMERO: SEÑALAR el diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024),** a partir de las once y treinta (11:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15881a7086606e7c65d0e9b43149ca9bd8b3e3265e4660fd2da70c7e95797a47**

Documento generado en 04/12/2023 06:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 198**  
**de 5 DE DICIEMBRE DE 2023. Secretaria** \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de diciembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00464, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00464 00

Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de diciembre del 2023

**JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** identificado con la C.C.19.456.810 y T.P.41.146, actuando en como apoderado judicial del señor **RAFAEL TAUTIVA**, identificado con la C.C.17.089.078, instaura acción de tutela en contra del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA** y el **JUZGADO ONCE (11) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de su representado.

Ahora bien, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** al trámite constitucional al **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ** y a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al **DR. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con la C.C.19.456.810 y T.P.41.146 del CSJ, como apoderado judicial del señor **RAFAEL TAUTIVA**, identificado con la C.C.17.089.078, contra del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA** y el **JUZGADO ONCE (11) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con el escrito de tutela.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **RAFAEL TAUTIVA** identificado con C.C.17.089.078, en contra del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA** y el **JUZGADO ONCE (11) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción constitucional al **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**.

**CUARTO: OFICIAR** al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA** y al **JUZGADO ONCE (11) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, así como a los vinculados **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA**

**SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca4df15356aec55680e3e61c6f1eafedd62c713aa533165bf04d22f0c5bf00d**

Documento generado en 04/12/2023 02:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de diciembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00452 informándole que la Agencia Nacional de Tierras allegó contestación. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00452 00**

**Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de diciembre de 2023.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y una vez verificado el escrito de contestación, se hace necesario **REQUERIR** a la Agencia Nacional de Tierras -ANT a fin de que aporte la respuesta otorgada al aquí convocante mediante radicado de salida No.202342016132711 del 30 de noviembre de 2023, toda vez que la allegada corresponde una respuesta brindada a un derecho de petición con radico el 31 de octubre de 2023 radicada con el número 202362008763642.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta decisión, allegue con destino a la acción de tutela de la referencia, la respuesta otorgada al aquí convocante mediante radicado de salida No.202342016132711 del 30 de noviembre de 2023, con la constancia de su notificación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte interesada por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f28e1bd54371fbd5955fb370d27da2615e9942d0f8a263c5ca6283b9dc7c3c**

Documento generado en 04/12/2023 04:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230044600**

**Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de diciembre de 2023.**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de su representante legal por la empresa **FACTOR LEGAL SAS**, identificada con NIT. 900.707.268-7, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES-GRUPO RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

La representante legal de **FACTOR LEGAL S.A.S.**, manifiesta que el 3 de octubre de 2023 radicó de manera virtual derecho de petición ante la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual solicitó la corrección de la Resolución de Pago, en el sentido de establecer los perjuicios morales correspondientes a la beneficiaria Laudina Mercedes Cabrera Guerra, equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como realizar nuevamente la liquidación de los intereses moratorios teniendo en cuenta la suma correspondiente a los cincuenta (50) salarios antes indicados, sin obtener respuesta a la fecha de interposición de la presente acción de amparo.

**SOLICITUD**

La representante legal de la parte accionante, requiere que se tutele su derecho de petición; en consecuencia, solicitó:

**“Primero.** – *Se ampare mi derecho fundamental de petición.*

**Segundo.** – *Se ordene a la accionada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición presentado en octubre tres (3) de 2023.”*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 21 de noviembre de 2023, se admitió mediante providencia del 22 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, concediéndole el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su notificación para que se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

El 28 de noviembre de 2023, se dispuso vincular al trámite constitucional a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES-GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, concediéndoles el término de **un (1) día** siguiente a su notificación se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, el 28 de noviembre de 2023, allegó respuesta mediante comunicación con

radicado de salida No. RS20231128140685 (fls.2-9 del archivo 9), informando al Juzgado que con anterioridad había dado respuesta de fondo a la petición de la accionante a través del oficio radicado con el No. RS20230917106653 del 17 de septiembre del año en curso (fl.12-18 escrito de contestación archivo 9), no obstante, con ocasión de la acción de tutela volvió a contestar la petición a la convocante por medio de la comunicación No.RS20231128140665 calendada 28 de noviembre de 2023 (fls.10-11 escrito de contestación-archivo 9), precisando que en el documento inicial indicó de forma clara, expresa y de fondo, lo concerniente a la solicitud elevada por la accionante, como se evidencia en la respuesta obrante a folios 12-18 del archivo 9 del expediente digital, señalando que en la petición radicada el 3 de octubre del año en curso, solicitó exactamente las mismas pretensiones relacionadas en la primera con iguales hechos.

Por lo anterior, considera que en el presente asunto se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, solicita negar el amparo invocado, toda vez que esa Dirección cumplió con el deber de contestar de fondo la petición de la accionante y dar por terminado el trámite de la acción de tutela con la consecuencia archivo de la misma.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que el Ministerio de Defensa Nacional es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, ha vulnerado el derecho de petición de la empresa FACTOR LEGAL SAS., al no dar respuesta al derecho de petición radicado ante esa entidad el 3 de octubre de 2023; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo*

*transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>1</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)<sup>2</sup>

Puestas así las cosas, la legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecho, en la medida que de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la sociedad FACTOR LEGAL S.A.S., se halla legitimada para interponer a través de su representante legal la acción constitucional que nos ocupa, por tanto, está facultada para elevar el derecho de petición ante la entidad accionada, así como presentar la acción de tutela que ocupa la atención del Despacho, debiendo aquí y ahora advertir que la Corte Constitucional ha reconocido que las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales y, en esa medida, están habilitadas para interponer acciones de tutela conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, señalando que esta acción no hace distinción alguna entre personas naturales y jurídicas así lo explicó en la Sentencia T 245 de 2018 en la que reiteró lo señalado en la decisión SU-439 de 2017, precisó:

*(...) que los sujetos morales pueden ejercer la titularidad de sus derechos directa o indirectamente. El primer caso, se presenta cuando “las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en representación de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que estos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas”;*<sup>3</sup> el segundo, “cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas”.<sup>4</sup>

Ahora, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada Ministerio de Defensa-Dirección de Asuntos Legales - Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional que tiene entre sus funciones adelantar la sustanciación y liquidación de las cuentas de cobro derivadas de conciliaciones y sentencias en contra de ese Ministerio, conforme lo señalado en la Resolución No.2324 del 03 de mayo de 2010 (archivo 11 expediente digital) y a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*<sup>5</sup>; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>6</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-411 de 1992.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>6</sup> *Ibidem*

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>7</sup>, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante el Ministerio de Defensa del derecho de petición calendarado 3 de octubre de 2023, mediante el cual al representante legal de la empresa accionante, solicitó la corrección de la Resolución de Pago emitida a su favor, sin que dicha petición hubiese sido atendida por parte de la aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 21 de noviembre de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución, **ii.** la respuesta de fondo, y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal, **iii.** el respeto en su formulación, **iv.** la informalidad en la petición, **v.** la prontitud en la resolución y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que *toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, *se requiere de una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*<sup>8</sup>.

De otro lado, en cuanto al término que tienen las autoridades o particulares para resolver el derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, precisó que:

---

<sup>7</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

*“(...) El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

*De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.*

*Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.*

*Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)”*

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- Que en el mes de septiembre de 2023, la representante legal de la empresa accionante en ejercicio del derecho de petición (folios 19-22 del escrito de tutela archivo 1 expediente digital), aclarando que, si bien no tiene constancia de radicado, la entidad aquí convocada en su contestación aceptó la radicación de esa solicitud ante dicha entidad; oportunidad en la que solicitó ante el Ministerio de Defensa, lo siguiente:

*”1. Se establezca que los perjuicios morales correspondientes a la beneficiaria Laudina Mercedes Cabrera Guerra, corresponden a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV), de conformidad con lo reconocido en la sentencia.*

*2. Se realice nuevamente la liquidación de los intereses moratorios teniendo en cuenta la suma correspondiente a los cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV), al momento de la ejecutoria de la sentencia.*

*3. Que los valores resultantes de la nueva liquidación con las correcciones correspondientes sean consignados en la Cuenta de Ahorros No.457270138433 de Davivienda, titular Factor Legal S.A.S., identificada con NIT. 900.707.268-7, certificación que adjunto al presente”.*

b.- Que el 17 de septiembre de 2023, el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, brindó respuesta a la parte accionante mediante radicado de salida RS20230917106653 (fl.12-17 archivo 9), informándole que:



17 de Septiembre de 2023  
NO. RS20230917106653

Bogotá D.C

Señor:

**ADRIANA MARCELA MERCHÁN**

email [amerchan@factorlegal.com.co](mailto:amerchan@factorlegal.com.co);  
[notificacionesjudiciales@factorlegal.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@factorlegal.com.co)

[kzamora@factorlegal.com.co](mailto:kzamora@factorlegal.com.co)



**Asunto: respuesta acción de tutela**

Con toda atención me permito dar respuesta a la acción de tutela, en la cual solicita una información.

En derecho de petición del 17 de febrero de 2023 solicito.

#### Solicitud

De conformidad con las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a esta entidad, se corrija la Resolución que da cumplimiento, en el sentido que:

1. Se establezca que los perjuicios morales correspondientes a la beneficiaria Laudina Mercedes Cábrea Guerra, corresponden a **cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50SMLMV)**, de conformidad con lo reconocido en la sentencia.
2. Se realice nuevamente la liquidación de los intereses moratorios teniendo en cuenta la suma correspondiente a los **cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50SMLMV)**, al momento de la ejecutoria de la sentencia.
3. Que los valores resultantes de la nueva liquidación con las correcciones correspondientes sean consignados en la Cuenta de Ahorros No. 457270138433 de Davivienda, titular Factor Legal S.A.S., identificada con NIT 900.707.268-7, certificación que adjunto al presente.

En el escrito de la acción de tutela se tenía como pretensiones las siguientes:

1. Se ampare mi derecho fundamental de petición.
2. Se ordene a la accionada, Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia proceda a

resolver de fondo el Derecho de Petición presentado en mayo nueve (9) de 2023.

3. Se ordene a la accionada, Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, determine el tiempo razonable en que se proceder con la medida de corrección de la resolución y el pago efectivo del remanente pendiente junto con los intereses causados.

La sentencia de tutela del 29 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ordeno:

*PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la accionante ADRIANA MARCELA MERCHÁN FIGUERERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: ORDENAR al COORDINADOR DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, que en un plazo no superior a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si no lo ha hecho, proceda a responder de fondo, clara y precisa LOS PUNTOS SEGUNDO Y TERCERO de la solicitud allegada por la señora ADRIANA MARCELA MERCHÁN FIGUERERO el día 17 de febrero del presente año, precisando porqué resulta improcedente acceder a su solicitud, de todo lo cual deberá notificar a la accionante al correo electrónico aportado.*

*Se requiere a la entidad demandada, informar a este Despacho el cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término requerido.*

En razón de lo anterior me permito REINTERAR LA RESPUESTA a su petición en los siguientes términos:

Con ocasión de la sentencia proferida dentro del proceso 44001233100320060084900 se reconoció efectivamente a la señora LAUDINA MERCEDES GUERRA CABRERA la suma de 50 smlmv por concepto de daños morales.

Mediante resolución 3047 se reconoció a la señora LAUDINA MERCEDES CABRERA GUERRA el valor correspondiente a 17.5 smlmv por un valor de \$11.276.125 con ocasión de la cesión de crédito a patrimonio autónomo BTC correspondiente al 35% de lo reconocido a ella.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**  
**ANEXO**

El siguiente anexo detalla las liquidaciones correspondientes al SENCON-2016-80318

<b>CAPITAL - PERJUICIOS MORALES</b>		
<b>NOMBRE</b>	<b>SMLMV</b>	<b>CAPITAL</b>
LAUDINA MERCEDES CABRERA GUERRA	17.5	11,276,125.00
EXAVIER GUERRA FRAGOZO	100	64,435,000.00
MANUEL ENRIQUE GUERRA FRAGOZO	100	64,435,000.00
NURIS CECILIA FRAGOZO ESCOBAR	100	64,435,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>317.5</b>	<b>204,581,125.00</b>

Mediante resolución 1939 del 25 de julio de 2022 se reconoció el valor restante de 32.5 smlmv

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**  
**A N E X O**

El siguiente anexo detalla las liquidaciones correspondiente a la Sentencia Judicial: SENCON-2016-80318.1

<b>CAPITAL - PERJUICIOS MORALES</b>		
<b>NOMBRE</b>	<b>SMLMV</b>	<b>CAPITAL</b>
ERIBERTO ENRIQUE GUERRA CABRERA	50	32,217,500.00
LAUDINA MERCEDES CABRERA GUERRA	32.5	20,941,375.00
JEAN CARLOS GUERRA FRAGOZO	100	64,435,000.00
EUSEBIA DANIELA CABRERA FRAGOZO	100	64,435,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>282.5</b>	<b>182,028,875.00</b>

Los valores reconocidos ya fueron cancelados de acuerdo a las ordenes de pago anexas.

**Antecedentes**

1. El 20 de mayo de 2013, se profirió sentencia donde se declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional por los perjuicios causados a NURIS FRAGOZO ESCOBAR y OTROS, como consecuencia de la anterior declaratoria se condenó a la nación a reconocer una indemnización a los beneficiarios señalados en el cuadro, así:

<b>MORALES</b>	<b>VALOR</b>	<b>MORALES_SMLMV_2015</b>	<b>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</b>	<b>LUCRO CESANTE FUTURO</b>	<b>MATERIALES_TOTALES</b>
NURIS CECILIA FRAGOZO	100	\$ 64.435.000	\$ 29.909.349,97	\$ 38.663.862,80	\$ 68.573.212,77
LAUDINA MERCEDES GUERRA	50	\$ 32.217.500			\$ -
ERIBERTO GUERRA	50	\$ 32.217.500			\$ -
MANUEL ENRIQUE	100	\$ 64.435.000	\$ 7.477.337,49	\$ 1.014.703,590	\$ 8.492.041,08
JEAN CARLOS	100	\$ 64.435.000	\$ 7.477.337,49	\$ 1.718.577,860	\$ 9.195.915,35
EUSEBIA	100	\$ 64.435.000	\$ 7.477.337,49	\$ 3.471.790,900	\$ 10.949.128,39
EXAVIER	100	\$ 64.435.000	\$ 7.477.337,49	\$ 411.363,710	\$ 7.888.701,20
<b>SUBTOTAL</b>	<b>600</b>	<b>\$ 386.610.000</b>	<b>\$ 59.818.699,93</b>	<b>\$ 45.280.298,860</b>	<b>\$ 105.098.998,79</b>

2. Sentencia que fue adicionada y confirmada el 30 de junio de 2015.

3. Mediante OFI16-12357 del 25 de febrero de 2016 se aceptó cesión donde se transfirieron los créditos a saber:

AVANCE SENTENCIAS PAIS	100%						
MORALES	VALOR	CAPITAL	MATERIALES_ CONSOLIDADO	FUTURO	MATERIALES	TOTAL	
ERIBERTO GUERRA	50	\$ 32.217.500			\$ -	\$ 32.217.500	
JEAN CARLOS	100	\$ 64.435.000	\$ 7.477.337,49	\$ 1.718.577,860	\$ 9.195.915,35	\$ 73.630.915,35	
EUSEBIA	100	\$ 64.435.000	\$ 7.477.337,49	\$ 3.471.790,900	\$ 10.949.128,39	\$ 75.384.128	
<b>TOTAL</b>	<b>250</b>	<b>\$ 161.087.500</b>	<b>\$ 14.954.674,98</b>	<b>\$ 5.190.368,760</b>	<b>\$ 20.145.043,74</b>	<b>\$ 181.232.544</b>	

4. Mediante OFI16-47177 del 23 de junio de 2016 se acepto la transferencia de los Derechos de propiedad de avance sentencias a alianza fiduciaria:

ALIANZA 2	100%						
MORALES	VALOR	CAPITAL	MATERIALES_ CONSOLIDADO	FUTURO	MATERIALES	TOTAL	
ERIBERTO GUERRA	50	\$ 32.217.500			\$ -	\$ 32.217.500	
JEAN CARLOS	100	\$ 64.435.000	\$ 7.477.337,49	\$ 1.718.577,860	\$ 9.195.915,35	\$ 73.630.915,35	
EUSEBIA	100	\$ 64.435.000	\$ 7.477.337,49	\$ 3.471.790,900	\$ 10.949.128,39	\$ 75.384.128	
<b>TOTAL</b>	<b>250</b>	<b>\$ 161.087.500</b>	<b>\$ 14.954.674,98</b>	<b>\$ 5.190.368,760</b>	<b>\$ 20.145.043,74</b>	<b>\$ 181.232.544</b>	

5. Mediante ofi18-15687 del 22 de febrero de 2018 se transfirieron los créditos a Confival, Cesión sobre la cual se remitió histórico mediante OFI18-86801

CONFIVAL	100% DE TODOS EXCEPTO DE LAUDINA SOBRE LA CUE SE TRANSFIRIO EL 35%							
MORALES	VALOR	VALOR_ ACUERDO	CAPITAL	MATERIALES_ CONSOLIDADO	FUTURO	MATERIALES	TOTAL	TOTAL_CESION
NURIS CECILIA FRAGOZO	100	100	\$ 64.435.000	\$ 29.909.350	\$ 38.663.863	\$ 68.573.213	\$ 133.008.213	\$ 133.008.213
LAUDINA MERCEDES GUERRA	50	17,5	\$ 11.276.125			\$ -	\$ 32.217.500	\$ 11.276.125
MANUEL ENRIQUE	100	100	\$ 64.435.000	\$ 7.477.337	\$ 1.014.704	\$ 8.492.041	\$ 72.927.041	\$ 72.927.041
EXAVIER	100	100	\$ 64.435.000	\$ 7.477.337	\$ 411.364	\$ 7.888.701	\$ 72.323.701	\$ 72.323.701
		<b>317,5</b>	<b>\$ 204.581.125,00</b>			<b>\$ 84.958.955,05</b>	<b>\$ 310.476.455,05</b>	<b>\$ 289.585.080,05</b>

6. El 19 de abril de 2022 usted como representante de factor legal radico contrato de cesión del 65% de los créditos reconocidos a Laudina equivalentes a 32.217.500,00 tal como lo señala en la hoja dos del contrato de cesión de créditos a pesar de que señala que el valor reconocido son 50 smlmv (valor que para la fecha ya había sido cedido en su 35%) y del cual quedaban pendientes 32,5 smlmv equivalentes a 32.217.500,00 es decir el valor de su contrato.

La insistencia en la compra y venta de cosa ajena busca que hacer incurrir a la entidad en error.

En virtud de lo anterior la obligación se encuentra satisfecha en su totalidad con las resoluciones de reconocimiento 3047 de 2021 y 1939 25/07/22

Respuesta a sus peticiones.

Al punto dos me permito manifestar que no es procedente por cuanto ya se reconoció y pago el total de los 50 smlmv.

Al punto tres me permito manifestar que no hay lugar a reconocer ningún valor nuevo.

Cordialmente



**YEISON FABIAN PEÑARANDA PACHECO**  
 Coordinador Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas

Elaboró: My. Gustavo Adolfo Palma Rios

c.- Posteriormente, el 3 de octubre hogaño, presentó nuevo derecho de petición ante el Ministerio de Defensa (fls.17-18 escrito de tutela) en el que solicitó:

*”1. Se establezca que los perjuicios morales correspondientes a la beneficiaria Laudina Mercedes Cabrera Guerra, corresponden a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV), de conformidad con lo reconocido en la sentencia.*

*2. Se realice nuevamente la liquidación de los intereses moratorios teniendo en cuenta la suma correspondiente a los cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV), al momento de la ejecutoria de la sentencia.*

*3. Que los valores resultantes de la nueva liquidación con las correcciones correspondientes sean consignados en la Cuenta de Ahorros No.457270138433 de Davivienda, titular Factor Legal S.A.S., identificada con NIT. 900.707.268-7, certificación que adjunto al presente”.*

d.- Con ocasión de la presente acción de tutela, el Ministerio de Defensa, dio respuesta al derecho de petición radicado el 3 de octubre de 2023, mediante comunicación con radicado RS20231128140665 (folio 10-11 archivo 9), informándole al accionante que:

“Señor

**FACTOR LEGAL S.A.S. - ADRIANA MARCELA MERCHÁN FIGUEREDO**

CARRERA 11 N° 86 60 OFICINA 503

[amerchan@factorlegal.com.co](mailto:amerchan@factorlegal.com.co)

Bogotá, D.C., Bogotá

**Asunto: Respuesta al radicado de entrada # P20231003038755 - Corrección de Resolución**

**YEISON FABIAN PEÑARANDA PACHECO** – en calidad de coordinador del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas – por medio de la presente me permito emitir respuesta respecto de la petición radicada por usted con el No. **20231003038755**. Procedo a contestar en el orden de lo peticionado:

**PETICIONES:** “De conformidad con las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a esta entidad, se corrija la Resolución que da cumplimiento, en el sentido que:

*1. Se establezca que los perjuicios morales correspondientes a la beneficiara Laudina Mercedes Cabrera Guerra, corresponden a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV), de conformidad con lo reconocido en la sentencia.*

*2. Se realice nuevamente la liquidación de los intereses moratorios teniendo en cuenta la suma correspondiente a los cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV), al momento de la ejecutoria de la sentencia.*

*3. Que los valores resultantes de la nueva liquidación con las correcciones correspondientes sean consignados en la Cuenta de Ahorros No. 457270138433 de Davivienda, titular Factor Legal S.A.S., identificada con NIT 900.707.268-7, certificación que adjunto al presente”.*

**R/** Observa esta Coordinación que la petición que usted allega coincide planamente con los solicitado mediante P20230220005324 radicado el 17 de febrero del presente año. Por no haber cambiado los hechos, las peticiones y por no haberse presentado una situación que modifique el statu quo, me permito REITERAR por tercera vez la contestación que ya ha sido brindada a su petición mediante oficio RS20230917106653.

En el documento que se anexa, además de hacer una narración pormenorizada de los hechos y antecedentes del caso se indicó que **la obligación de pago de la sentencia administrativa se encuentra satisfecha en su totalidad con las Resoluciones de reconocimiento 3047 de 2021 y 1939 25/07/22 y por tanto no es procedente acoger lo pretendido ni hay lugar al reconocimiento de nuevos valores.”**

La citada respuesta fue puesta en conocimiento de la parte actora, conforme se evidencia a folio 18 del escrito de contestación dado a la acción de tutela por parte de la

Coordinación del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas obrante en el archivo 9 del expediente digital.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por la Coordinación del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*<sup>9</sup>; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario<sup>10</sup>; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*<sup>11</sup>.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la representante legal de Factor Legal SAS, se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 3 de octubre de 2023 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, inclusive desde antes de la presentación de la acción de tutela, dado que el 17 de septiembre de 2023 brindó contestación a las mismas pretensiones y por idénticos hechos que los presentados en la petición radicada el 3 de octubre de 2023, motivo por el cual la accionada en la respuesta dada a esta última petición reiteró la decisión tomada en primera oportunidad, conforme se evidencia en la contestación dada a la presente acción de amparo (fls.-10-11 archivo 9 del expediente digital), configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la parte accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por la aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados a través de la representante legal de la empresa **FACTOR LEGAL SAS.**, identificada con el NIT. 900.707.268-7,

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia 533 de 2009

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2019

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término **de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia**, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1dc75c9f0645e66e46c110680780739030642358fb9b252e2aaf3f695df659**  
Documento generado en 04/12/2023 04:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de diciembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00465, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230046500**

**Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de diciembre del 2023**

**PLANTAS Y BULBOS S.A.S.** identificada con NIT **830114847-2** por conducto de representante legal instaura acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

De otro lado, se dispondrá requerir a la sociedad accionante para que, en el término de un día contado a partir de la notificación de este proveído allegue la copia de la cédula de ciudadanía y el radicado de la solicitud No. 2023017332 ante la Superintendencia accionada que, relaciona en el acápite probatorio del escrito de tutela; la Resolución emitida por el Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la cual se autorizó el traspaso y uso de un vehículo blindado, habida cuenta que, la aportada no se encuentra legible y, la constancia de radicado ante la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** de la solicitud de desblindaje del vehículo con placas BOL 730 anexa al escrito de tutela.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **PLANTAS Y BULBOS S.A.S.**, identificada con NIT **830114847-2**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **PLANTAS Y BULBOS S.A.S.** para que en el **término de un (1) día** contado a partir de la notificación de este proveído, **ALLEGUE** la copia de la cédula de ciudadanía y el radicado de la solicitud No. 2023017332 ante la Superintendencia accionada que, relaciona en el acápite probatorio del escrito de tutela; la Resolución emitida por el Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la cual se autorizó el traspaso y uso de un vehículo blindado, habida cuenta que, la aportada no se encuentra legible y, la constancia de radicado ante la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** de la solicitud de desblindaje del vehículo con placas BOL 730 anexa al escrito de tutela.

**TECERO: OFICIAR** a la accionada la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho, asimismo, en igual sentido.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96db9b0ea6fa7482790e2df2540bfa30c5c5f2c7b6d71cd2c2609ae9ae1fb141**

Documento generado en 04/12/2023 04:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**